

con destino exclusivo a un único matadero para su sacrificio inmediato.

b) Cuando se trate del movimiento de lechones desde una explotación con destino exclusivo a otra explotación para su engorde.

3. En los supuestos contemplados en el apartado anterior, además del resto de los requisitos establecidos en la normativa comunitaria relativa a determinadas medidas de protección contra la peste porcina clásica en España, será preciso que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Los vehículos que se utilicen para el transporte deberán ser totalmente limpiados y desinfectados después de cada transporte, debiéndose acreditar debidamente tal desinfección.

b) Los movimientos de animales deberán realizarse directamente, sin transitar a través de puntos de parada ni centros de concentración.

c) Durante el transporte estos animales no podrán estar en contacto con otros animales que no sean de la misma explotación. No obstante, en el supuesto del movimiento contemplado en la letra b) del apartado anterior, podrán transportarse en el mismo vehículo animales procedentes de varias explotaciones pertenecientes a la misma Agrupación de Defensa Sanitaria Ganadera.

d) En ningún caso podrán mezclarse en el mismo transporte animales con destino a vida y con destino a matadero.

e) En el supuesto de que el matadero o explotación de destino radique en distinta Comunidad Autónoma, deberá notificarse el transporte por parte de la autoridad veterinaria local de la explotación de origen de los animales con al menos veinticuatro horas de antelación a su inicio, a la autoridad veterinaria local de destino; y en caso de tránsito, también a la autoridad veterinaria de la Comunidad Autónoma de tránsito. Asimismo, el movimiento de animales contemplado en la letra b) del apartado anterior estará sujeto a la previa autorización por la autoridad competente de la Comunidad Autónoma en que radique la explotación de destino.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de julio de 2001.

ARIAS CAÑETE

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

13866 *REAL DECRETO 784/2001, de 6 de julio, por el que se modifican los anexos del Real Decreto 1396/1995, de 4 de agosto, modificado por Real Decreto 1754/1998, de 31 de julio, para incorporar al ordenamiento jurídico español la Directiva 2000/5/CE de la Comisión, de 25 de febrero de 2000, relativa a un segundo sistema general de reconocimiento de formaciones profesionales.*

La Directiva 92/51/CEE, del Consejo, de 18 de junio, relativa a un segundo sistema general de reconocimiento de formaciones profesionales que completa la Directiva 89/48/CEE, fue incorporada al ordenamiento jurídico

español mediante el Real Decreto 1396/1995, de 4 de agosto, y prevé en su artículo 15 el procedimiento de modificación de los anexos C y D a petición de cualquier Estado miembro.

De acuerdo con dicho procedimiento, la Comisión Europea promulgó las Directivas 95/43/CE, de 20 de julio, y 97/38/CE, de 20 de junio, las cuales fueron transpuestas al ordenamiento jurídico español por el Real Decreto 1754/1998, de 31 de julio, que a su vez actualizó los anexos del citado Real Decreto 1396/1995.

Posteriormente se ha publicado la Directiva 2000/5/CE de la Comisión, de 25 de febrero, por la que se modifican los anexos C y D de la Directiva 92/51/CEE, en virtud del procedimiento antes mencionado y a propuesta fundada de los gobiernos del Reino Unido y la República de Austria.

Dado que los anexos que se modifican por la Directiva 2000/5/CE de la Comisión están recogidos íntegramente en los anexos del Real Decreto 1396/1995, resulta necesario reflejar toda modificación que se haga en los mismos, que actualmente se encuentran agrupados en el anexo B del Real Decreto 1754/1998, de 31 de julio, que modificó el anterior.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación, Cultura y Deporte, Trabajo y Asuntos Sociales, Sanidad y Consumo, Medio Ambiente y Ciencia y Tecnología, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de julio de 2001,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación de los anexos del Real Decreto 1396/1995, de 4 de agosto, modificado por Real Decreto 1754/1998, de 31 de julio.*

Para llevar a cabo la transposición de la Directiva 2000/5/CEE de la Comisión, de 25 de febrero de 2000, por el presente Real Decreto se modifican los anexos II y III del Real Decreto 1396/1995, de 4 de agosto, por el que se regula un segundo sistema general de reconocimiento de formaciones profesionales de los Estados miembros de la Unión Europea y de los demás Estados signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y se complementa lo establecido en el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre. Dichos anexos son los que están recogidos en el anexo B del Real Decreto 1754/1998, de 31 de julio.

1. El anexo II del Real Decreto 1396/1995, de 4 de agosto, en su redacción dada por el Real Decreto 1754/1998, de 31 de julio, quedará modificado como sigue:

a) En el apartado 1, «Ámbito paramédico y de pedagogía social», tras el párrafo d), «En los Países Bajos, las formaciones de Asistente en medicina veterinaria ("Dierenartassistent")», se añadirá el siguiente párrafo:

«e) En Austria, las formaciones básicas especializadas en Enfermería pediátrica y en Enfermería psiquiátrica.»

b) En el párrafo primero del apartado 5, «Formaciones en el Reino Unido reconocidas como "National Vocational Qualifications" o como "Scottish Vocational Qualifications"», se introducen las siguientes modificaciones:

Se suprimen los ciclos de formación siguientes: Trabajador social autorizado («Approved social worker-Mental Health») y Agente de marcas («Trade mark agent»).

Se añade como último título el ciclo de formación de Especialista en gestión de residuos («Certified technically competent person in waste management»).

Se suprime el enunciado «o aprobadas o reconocidas como equivalentes por el "National Council for Vocational Qualifications"».

2. El anexo III del Real Decreto 1396/1995, de 4 de agosto, en su redacción dada por el Real Decreto 1754/1998, de 31 de julio, quedará modificado como sigue:

En el primer apartado («En el Reino Unido») se suprime el enunciado «por el "National Council for Vocational Qualifications"».

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 6 de julio de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JUAN JOSÉ LUCAS GIMÉNEZ

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

13867 *ORDEN de 17 de julio de 2001 por la que se regula la composición y estructura de la Oficina Española de Cambio Climático.*

En la disposición adicional quinta del Real Decreto 1415/2000, de 21 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Medio Ambiente, tras las modificaciones introducidas mediante el Real Decreto 376/2001, de 6 de abril, se crea la Oficina Española de Cambio Climático, configurada como órgano colegiado dependiente de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, cuya composición y estructura se establecerán por Orden ministerial.

En el mencionado Real Decreto se atribuyen a la Oficina Española de Cambio Climático funciones de coordinación de las distintas actuaciones en materia de cambio climático realizadas en el ámbito del Ministerio, al tiempo que el cumplimiento de los compromisos y retos derivados de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático exige que tales actuaciones tengan que desarrollarse tanto en la esfera nacional como en la internacional.

Las anteriores razones hacen necesario que formen parte de la Oficina Española de Cambio Climático representantes de todos los centros directivos del Departamento que realizan actuaciones relacionadas con alguna de las funciones mencionadas.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, dispongo:

Primero.—La Oficina Española de Cambio Climático, órgano colegiado adscrito al Ministerio de Medio Ambiente y dependiente de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, está compuesta por los siguientes miembros, teniendo en cuenta que, en los casos de vacante, ausencia o enfermedad de alguno de ellos, con excepción del Presidente y del Secretario gene-

ral, el titular del centro directivo al que pertenezca el ausente designará un suplente, con rango de Subdirector general, para que lo sustituya en cada reunión:

Presidente: El Director general de Calidad y Evaluación Ambiental.

Vocales:

El Subdirector general de Calidad Ambiental de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental.

El Subdirector general de Programas Especiales e Investigación Climatológica de la Dirección General del Instituto Nacional de Meteorología.

El Subdirector general de Relaciones Internacionales de la Secretaría General Técnica.

El Subdirector general de Montes de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza.

El Subdirector general de Actuaciones en la Costa de la Dirección General de Costas.

El Subdirector general de Tratamiento y Control de Calidad de las Aguas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y Calidad de las Aguas.

Un miembro del Gabinete del Ministro, designado por el Titular del Departamento, que actuará como Secretario y recibirá la denominación de Secretario general del órgano colegiado.

Previa convocatoria del Secretario general, y a indicación del Presidente, podrá citarse a expertos en la materia para que participen en determinadas reuniones de la Oficina Española de Cambio Climático, sin formar parte de la misma.

Segundo.—El Presidente de la Oficina Española de Cambio climático tendrá las funciones enumeradas en el artículo 23 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Asimismo, en los casos de vacante, ausencia o enfermedad del Secretario general en una reunión, el Presidente designará a uno de los miembros presentes para que actúe de Secretario.

La sustitución del Presidente se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 23.2 de la mencionada Ley.

Tercero.—La Secretaría de la Oficina Española de Cambio Climático, bajo la dirección del Secretario general, realizará las tareas técnicas y administrativas necesarias para el buen funcionamiento del órgano colegiado y actuará como punto focal tanto de las relaciones institucionales del Ministerio en materia de cambio climático como de las actuaciones del Departamento en materia de información, formación y sensibilización social.

Igualmente, la Secretaría de la Oficina Española de Cambio Climático impulsará la implantación de una red de puntos de contacto en las Administraciones públicas, especialmente en los centros y unidades de la Administración General del Estado con competencias en materia de energía, así como en instituciones públicas y privadas, con la finalidad de colaborar en iniciativas tendentes a la lucha frente al cambio climático.

Cuarto.—Además de las funciones enumeradas en el artículo 25.3 de la Ley 30/1992, corresponden al Secretario general las siguientes:

a) Dirección ordinaria del funcionamiento del órgano colegiado y, bajo la superior dirección del Subsecretario de Medio Ambiente, de las actuaciones en materia de recursos humanos y de régimen económico-presupuestario.

b) Actuar como Secretario del Consejo Nacional del Clima y realizar las funciones técnicas y de gestión necesarias para el funcionamiento de la Secretaría de dicho órgano colegiado.